



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **HERNANDO JAIMES RICO**, y en contra de **CAROLINA GARCIA PEREZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de aclaración reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma total de \$7.108.570, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS apoderado de la parte demandante CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia. Además de la entrega de títulos judiciales en cabeza del profesional en derecho por disposición directa del demandado al coadyuvar la petición con autenticación vía notarial, persona a quien le practicaron los descuentos producto de medida cautelar.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS, y en contra de **MYRIAM VILLALBA LANDINEZ y JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de \$7.108.570 al abogado de la parte actora Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con cedula 74.860.533.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por voluntad de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00526-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: DUKE SEGURIDAD LTDA

DEMANDADO: NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **DUKE SEGURIDAD LTDA** promovió demanda ejecutiva, contra **NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-383, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-478, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-566, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-735, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-860, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-958, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1064, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1162, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1277, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1391, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1509, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1631, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1782, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1909, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1970, aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del

C.G.P. y el artículo 772 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado de las FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-383, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-478, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-566, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-735, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-860, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-958, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1064, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1162, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1277, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1391, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1509, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1631, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1782, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1909, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1970 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 10 de mayo de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 De otro lado, frente al recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 22 de junio de 2023, por medio de la cual se requirió al demandante para que dé cumplimiento a las directrices del Despacho en lo concerniente al ciclo notificadorio, so pena de desistimiento tácito artículo 317 C.G.P, se advierte que efectivamente el togado presentó las constancias de notificación en cumplimiento del requerimiento del 14 de junio de 2022, luego por sustracción de materia se hace innecesario dar trámite al recurso propuesto y lo que sigue es seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **4.268.223**; tásense.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: ABSTENERSE, de pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO IWOKA P.H.**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00631-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 12 del cuaderno 1, la parte demandante allega memorial con solicitud de cesión del crédito, de conformidad con lo anterior, previo a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder a **BANCOOMEVA S.A.** en el presente asunto y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, se **REQUIERE** a la parte interesada por el termino de **diez (10) días** para que allegue la existencia y representación del cedente con fecha de expedición actualizada al 2024 y la escritura pública 2734 del 14 de septiembre de 2015, donde evidencie la facultad de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES de suscribir contratos de cesión, así mismo, allegar contrato de fiducia mercantil No. FD-156 del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00635-00

La parte actora COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA a través de la representante legal Dra. DELIA MARIA NIGRINIS CARDENAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y revisada las actuaciones se colige que por auto del 30 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, razón por la cual se niega lo peticionado.

Se acepta la renuncia que del mandato otorgado por la parte actora hace la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ en aplicación a lo normado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00639-00

Visto el memorial aportado por la apoderada judicial del extremo demandante obrante en el apartado digital 21 pdf del cuaderno 1, mediante el cual informa propuesta de acuerdo conciliatorio concretada por el consejo de administración de la cooperativa dentro de las presentes diligencias, se **REQUIERE** al extremo demandante, por el termino de **quince (15) días** contados a partir de notificación por estados del presente auto, para que informe si sigue en pie la propuesta del acuerdo conciliatorio allegada a esta judicatura en fecha 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, una vez concluido dicho término se seguirá el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Inmueble
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00657-00

La parte demandante manifiesta que el inmueble objeto de restitución en el presente proceso fue entregado el 11 de enero de 2024 por la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por PARQUE INMOBILIARIO GOMEZ BORRERO contra CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO, por cuanto desapareció la causal invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA SA**, y en contra de **MAURY ELIETH RUEDA REYES** y **LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCOLOMBIA SA** quien endosa en procuración a la sociedad AECSA SA y quien a la vez endosa en procuración al abogado Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

QUINTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00736-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 10-10-2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que: *“el ejecutante notifico al señor JAIRO VARGAS LEON desde el pasado 8 de agosto de 2023, esto es dentro del término concedido por el despacho en requerimiento, así mismo se puede verificar que el deudor abrió y leyó el mensaje de forma efectiva, constancias que me permito allegar al presente escrito y que por error involuntario quedaron en la bandeja de enviados sin al parecer llegara al destino. (Adjunto pantallazo y allego memorial con el cotejo de la notificación y trazabilidad recibida por el deudor).”*

Así mismo, expone que existen actuaciones pendientes por realizar, alude que: *“no hay constancia de haberse enviado por parte del honorable despacho medidas oficios de medidas cautelares ni tampoco fue decretada medida solicitada desde el pasado mes de Mayo de 2023, es decir existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares”*. No cumpliendo así con los requisitos del art. 317 del CGP.

Finalmente, solicita se ponga el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y se continúe el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 10-10-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

En auto del 18-07-2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 07 de febrero de 2023, esto es, notificar a la parte ejecutada del auto que libro mandamiento.

Una vez transcurrido el termino de los 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia de fecha 18-07-2023, sin que la parte interesada acreditara el cumplimiento de la carga procesal aludida en el auto en mención, en auto de fecha 10 de octubre de 2023, la presente judicatura decreto la terminación por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro, veamos porque:

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anotado se sigue, que la parte demandante no comunico a la presente judicatura el acatamiento del cumplimiento del auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió a realizar y acreditar en las presentes diligencias los tramites tendientes a notificar al ejecutante, carga procesal impuesta en auto fechado el 07 de febrero de 2023, en el plazo establecido, esto es, dentro del término de los 30 días y no esperar a que se diera el incumplimiento de la carga procesal impuesta y decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023

En conclusión, dado que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito, resulta improcedente que pretenda ahora, bajo tales argumentos que se revoque el auto de terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, referencia al argumento que expuesto por la recurrente en relación a que no cumple con los requisitos del artículo 317 en mención y específicamente en el párrafo 3, en este punto se plasma como argumento que: *“Expone el despacho que por medio de la plataforma se allego el link para el seguimiento procesal. No obstante, no observo que el mismo se hubiera enviado al correo gerencia@jimenezherera.com. De otra parte, no hay constancia de haberse enviado por parte del honorable despacho medidas oficios de medidas cautelares ni tampoco fue decretada medida solicitada desde el pasado mes de Mayo de 2023, es decir existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares.”*

En relación a lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante que las actuaciones relacionadas en lo que respecta a las medidas cautelares, así:

1. En auto de fecha 07 de febrero de 2023, se decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JAIRO VARGAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.886.142 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT's, carteras colectivas, fondos de pensiones voluntarias, aportes y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las entidades financieras solicitadas, para lo cual fue librado el oficio No. 070-MV de fecha 23 de febrero de 2023, (ver apartado pdf 03 del cuaderno C2)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2. En auto de fecha 18 de julio de 2023, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado JAIRO VARGAS LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.886.142, como empleado de la empresa ESAP ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN, para lo cual fue librado el oficio No. 070-MV de fecha 23 de febrero de 2023, (ver apartado pdf 06 del cuaderno C2)

3. Obra en el expediente en el cuaderno de medidas C2 en el apartado pdf 07 informe secretarial donde consta que al correo gerencia@jimenezherrera.com por secretaria se le remitió el link del expediente y el oficio No. 070-MV de fecha 23 de febrero de 2023, el 04 de agosto de 2023.

Por consiguiente, no es recibo para el Despacho los argumentos esbozado por la parte recurrente en el entendido que, a pesar de haberse decretado a solicitud de parte las medidas y enviado el oficio para su debido diligenciamiento el interesado no realiza la actividad necesaria para su práctica, es de suponer que ya desapareció el ánimo de consumarla, máxime en el caso de marras cuando la apoderada de la parte demandante en el recurso presentado en fecha 17 de octubre de 2023, alude que el juzgado no decretado las medidas solicitadas en mayo de 2023, sin estar atenta al resuelto en el proceso de las diligencias.

De conformidad con lo anterior, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

Por último, no se accede al conceder la apelación, toda vez que el trámite se lleva en única instancia al ser un proceso de mínima cuantía.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 10-10-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación al ser un proceso de mínima cuantía.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA representante legal del BANCO DE BOGOTA y apoderada de la parte demandante Dr. JAVIER COCK SARMIENTO consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **CARLOS ANDRES OSORIO FRANCO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00040-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 30-03-2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que se aparta parcialmente del auto que libró mandamiento de pago ya que el valor de la tasa de cambio pactada en el título ejecutivo difiere de la referida en la providencia por su Despacho y que debe ser corregida.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 30-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En auto del 21-02-2023, se inadmitió la demanda para que se aclara la pretensión (1) en relación con el monto del capital correspondiente a cada factura, teniendo en cuenta la TRM pactada en cada una, esto es conforme a la literalidad de los títulos valores.
2. El 01-03-2023, la parte demandante acercó la subsanación de la demanda
3. En providencia de fecha 30 de marzo 2023, se ordenó librar mandamiento de pago.

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro, veamos porque:

En efecto, se observa que las facturas presentadas como base de la presente acción tienen la siguiente descripción:

- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. CWIN-155700 por valor de USD \$ 1.925,00 con una TRM pactada por COP \$ 4.116,08, a la fecha de vencimiento 6/05/2022. Lo anterior como capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. CWIN-155700, suscrita el 06 de mayo de 2022, base de ejecución.
- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. CWIN-150206 por valor de USD \$ 17.533,50 con una TRM pactada por COP \$ 3.795,67, a la fecha de la emisión, esto es, 23 de marzo de 2022, monto superior al de la fecha de vencimiento, esto es el 22/04/2022, con TRM pactada por COP \$ 3.789,54. Lo anterior como capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. CWIN-150206, suscrita el 23 de marzo de 2022, base de ejecución.

Así las cosas, es claro para el Despacho que no se incurrió en error al librar mandamiento de pago con la TRM de las fechas establecidas, esto es, para la factura No. CWIN-155700,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

la de la fecha de vencimiento 6/05/2022 estipulada en la literalidad del título y lo pactado por las partes al ser la fecha máxima para efectuar el pago.

Ahora, con respecto a la factura No. CWIN-150206, se estableció la fecha de emisión del título, es decir, 23 de marzo de 2022, toda vez, que según lo pactado de las partes la factura debe ser cancela a la tasa de cambio de la fecha de pago, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de cambio de la fecha de la emisión de la factura, situación que se dio en el presente caso, en consideración a que para la fecha de vencimiento 22 de abril 2022, era inferior la tasa de cambio de la emisión, como se anotó en líneas atrás.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho obro según lo establecido por las partes en relación con la forma como se debía pagar la obligación contenida en dichos títulos ejecutivos en el acápite de “*instrucciones de pago*”. En este punto es dable advertir que no es recibo para el Despacho lo planteado por el recurrente al indicar que la fecha de pago corresponde al día 5 de diciembre de 2022, precio del dólar al momento de la radicación de la demanda, toda vez que esta no corresponde a la literalidad del título ni a lo pactado por las partes, y sería dejar al arbitrio de los acreedores constituir la fecha de pago según el día mas conveniente para radicar la respectiva demanda ejecutiva, en relación a lo que este la tasa de cambio, además que la fecha de pago es la fecha de vencimiento estipuladas en las facturas, la cual para el presente caso concuerdan con la fecha de emisión, de conformidad a las razón expuestas en los parágrafos precedentes y en consideración al principio de literalidad que es la expresión literal que se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada en un título valor, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, puedan conocer perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza, principio que no se daría en este caso si como fecha de pago para la aplicación de la tasa de cambio para la calcular el monto de la obligación queda sujeta a situaciones inciertas, como lo sería el día de radicación de la demanda ejecutiva instaurada por la parte ejecutante.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto adiado el 30-03-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión intestada

Radicado 68001-31-10-002-**2023-0074-00**
Causante: ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por nuestro superior jerárquico y funcional, Juez 8° de Familia de Bucaramanga en decisión de segunda instancia del 04 de septiembre de 2023, al revocar el auto de rechazo de fecha del 07 de marzo de 2023 y ordenar retomar el examen de la demanda.

La presente demanda y el escrito de subsanación, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489 del CGP., por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 490 y Ss del Código General del Proceso, Por lo anterior el Juzgado 23° Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO.

SEGUNDO: RECONOCER a como herederos de la causante JENNER, NAIDA, HOLVER, DALLY ASCENCIO MARTINEZ, en su calidad de descendientes, y MANUEL EUSEBIO ASCENCIO LEON en calidad de cónyuge sobreviviente.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante ALCIRA MARTINEZ DE ASCENCIO mediante publicación por secretaria al incluir los datos pertinentes en el registro nacional en línea del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a SAIRA ASCENCIO MARTINEZ aportar copia auténtica en PDF legible de su registro civil de nacimiento. Una vez aportado se estudiará su calidad de interesada en el presente trámite liquidatorio.

QUINTO: NOTIFICAR a SAIRA ASCENCIO MARTINEZ a cargo de los accionantes, conforme lo indica los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a los accionantes a través del apoderado para que procedan a notificar a SAIRA ASCENCIO MARTINEZ conforme lo indica los artículos 291 y 292 del CGP a través de las empresas de correo que certifican la gestión pertinente, trámite que deberá ser acreditado para continuar con las etapas pertinentes.

SEPTIMO: LÍBRESE oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Dirección Regional Nororiente de esta ciudad, con anexo de la copia de inventarios y avalúos aportada, para los fines y efectos Fiscales y Tributarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que revisado el expediente no existe certificación de cuenta por parte de a entidad actora, para expedir orden de pago al banco agrario por corresponder a un apersona jurídica, a fin de hacer abono a cuenta solicitado.

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial y a fin de elaborar orden de pago a favor de INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS conforme fue ordenado en auto del 26 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia; se REQUIERE a la parte demandante el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ